

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 650

12 de septiembre de 2017

Presentado por los señores *Berdiel Rivera, Pérez Rosa y Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Salud

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, conocida como la “Ley de Hoteleros de 1955”, a los fines de añadir la Sección 23 que requerirá a todo hotel u hospedería de treinta (30) habitaciones o más contar con un desfibrilador externo automatizado y personal adiestrado en resucitación cardio-pulmonar para brindar primeros auxilios a los huéspedes y empleados del hotel u hospedería.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del turismo en Puerto Rico representa uno de los puntales de nuestro desarrollo económico. Para poder continuar proyectando a Puerto Rico como un destino altamente competitivo es necesario que podamos desarrollar altos estándares de seguridad en nuestros hoteles y hospederías que brinden confianza a los turistas que planifican visitarnos.

Los problemas cardíacos y las condiciones relacionadas al corazón son uno de los factores de riesgo a muerte súbita. Es por ello que es importante que los hoteles y hospederías cuenten con los recursos necesarios para enfrentar emergencias de este tipo y que la respuesta sea inmediata.

A esos fines, esta medida pretende hacer obligatorio para todos aquellos hoteles y hospederías a que tengan treinta (30) o más habitaciones habilitadas para este equipo de respuesta a emergencias médicas. Dentro de este equipo, se enfatiza en la disponibilidad de un equipo de desfibrilación externa automatizada, que es un dispositivo electrónico portátil que diagnostica y trata la parada cardiorrespiratoria cuando es debida a la fibrilación ventricular, en que el corazón tiene actividad eléctrica pero sin efectividad mecánica o a una taquicardia ventricular sin pulso en que hay actividad eléctrica y en este caso el bombeo sanguíneo es

ineficaz. De esta manera, el desfibrilador restablece un ritmo cardíaco efectivo eléctrica y mecánicamente. La desfibrilación consiste en emitir un impulso de corriente continua al corazón, despolarizando simultáneamente todas las células miocárdicas, pudiendo retomar su ritmo eléctrico normal u otro eficaz.

La operación de este equipo puede ser realizada por cualquier persona con un mínimo adiestramiento. No obstante, es recomendable que cada hotel u hospedería cuente con personal debidamente adiestrado en resucitación cardio-pulmonar que responder responder a cualquier situación de emergencia. Este personal debería estar disponible durante las 24 horas del día.

Esta Asamblea Legislativa ve necesario que los hoteles y hospederías en Puerto Rico establezcan altos estándares de seguridad para prevenir situaciones de muerte súbita, en especial porque en dichas instalaciones acude gran concentración de turistas locales e internacionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade la sección 23 a la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956,
2 conocida como la “Ley de Hosteleros de 1955”, para que lea como sigue:
3 *“Sección 23.-Servicios de emergencias médicas.*
4 *Todo hotel u hospedería de treinta (30) habitaciones o más tendrá la obligación de poseer un*
5 *equipo de emergencias médicas que incluya un desfibrilador externo automático y personal*
6 *adiestrado para la operación de dicho dispositivo. Este equipo de emergencia deberá*
7 *cumplir con la reglamentación que a esos efectos apruebe la Compañía de Turismo de*
8 *Puerto Rico en consulta con el Departamento de Salud. Dicha reglamentación tomará en*
9 *consideración el tamaño y las facilidades de los hoteles u hospederías, así como el número*
10 *de huéspedes y empleados. Además, el hotel u hospedería deberá tener disponible las*
11 *veinticuatro (24) horas en sus predios a una persona certificada por la Asociación*
12 *Puertorriqueña del Corazón o por la Cruz Roja Americana para proveer primeros auxilios y*
13 *resucitación cardio-pulmonar.*

- 1 *La Compañía de Turismo de Puerto Rico aprobará el reglamento al que se hace referencia*
- 2 *en el párrafo anterior dentro de los sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley.”*

3 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor 60 días después de su aprobación.